



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 0419-2004-AA/TC  
LIMA  
COOPERATIVA DE VIVIENDA  
EL OASIS DE LA MOLINA LTDA.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 25 días del mes de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso extraordinario interpuesto por don Constantino Villegas Aroni en representación de la Cooperativa de Vivienda El Oasis de la Molina Ltda., contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 86, su fecha 16 de julio de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 23 de mayo de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Superintendencia de Bienes Nacionales, solicitando que se declare inaplicable a su representada el artículo 1º de la Resolución N.º 083-2001/SBN del 22 de marzo de 2001, confirmada (tácitamente) por la Resolución N.º 002-2002/SBN-GO de fecha 28 de febrero de 2002, por vulnerar su derecho constitucional de propiedad, adquirido hace 11 años, al haberse revertido al dominio del Estado el terreno de 20,476.00 m2 que le fue adjudicado.

Aduce que mediante la Resolución Directoral N.º 051-91-VC-5600-DPI de fecha 12 de abril de 1991, el Estado, por medio del Ministerio de Vivienda y Construcción, adjudicó en venta directa, a la Cooperativa de Vivienda que representa, el terreno referido, a sabiendas de que el contrato de compra venta es de naturaleza consensual y de ejecución, y que se perfecciona con el simple consentimiento de las partes, de modo que la demandante tiene la condición de propietaria del inmueble descrito.

La Superintendencia de Bienes Nacionales propone la excepción de caducidad, y manifiesta que el amparo no es la vía idónea para dilucidar el petitorio de la demanda, agregando que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional, ya que el Estado, con la resolución cuestionada, lo que busca es regularizar las reversiones que, mediante las Leyes N.ºs 11061, 14197, 17716, 17719, 18460, 19462 y 19555, ya se habían producido.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Trigésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 24 de setiembre de 2002, declara improcedente la demanda por considerar que la vía del amparo no es la idónea para tramitar lo pretendido por la actora.

La recurrida, confirma la apelada, considerando que del análisis de la impugnada resolución no se desprende que la emplazada haya dejado sin efecto la mencionada adjudicación, sino que está regularizando los actos administrativos a fin de que el inmueble se inscriba en el registro de Propiedad Inmueble de Lima.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable a la demandante el artículo 1° de la Resolución N.° 083-2001/SBN del 22 de marzo de 2001, confirmada (tácitamente) por la Resolución N.° 002-2002/SBN-GO del 28 de febrero de 2002, por considerar que vulnera el derecho de propiedad de la Cooperativa recurrente.
2. Merituados los argumentos de las partes así como las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera que la presente vía no es idónea para la dilucidación de la materia controvertida, habida cuenta de que: **a)** para determinar si la Resolución N.° 083-2001/SBN ha vulnerado, el derecho de propiedad invocado, se requiere precisar preliminarmente si es que la demandante llegó a consolidar su derecho de propiedad conforme a los términos previstos en la Resolución Directoral N.° 051-2001-VC-5600-DPI de fecha 12 de abril de 1991; **b)** en el artículo 4° de la citada Resolución Directoral N.° 051-2001-VC-5600-DPI, mediante la cual se adjudica a la demandante el terreno de 20,476 m<sup>2</sup> identificado como Lote "B", ubicado a la altura del Km. 11.5, al lado derecho de la carretera de Huarochirí (distrito de Pachacamac, Provincia y Departamento de Lima), se estableció claramente que: "La Cooperativa adjudicataria, bajo sanción de reversión, deberá destinar el terreno adjudicado exclusivamente a la ejecución de un programa de viviendas de tipo económico para sus socios que acrediten no poseer inmuebles en la provincia de Lima y Callao, en el plazo de tres (3) años contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución"; **c)** no existiendo en los autos instrumentales que acrediten el cumplimiento de la condición anteriormente señalada, es imposible por ahora determinar si existe, o no, legítimo derecho de propiedad y, por consiguiente, si éste se ha visto afectado por las resoluciones cuestionadas.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0419-2004-AA/TC  
LIMA  
COOPERATIVA DE VIVIENDA  
EL OASIS DE LA MOLINA LTDA

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**GONZALES OJEDA**  
**GARCÍA TOMA**

*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)